



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

7777777777777777

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 12/50/10  
Sargento del C.G.E.A.  
D. SERGIO GIL MENDOZA

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO

A U T O

AUDITOR PRESIDENTE

Coronel Auditor  
D. José Manuel Martín Carmona

En Madrid, a  
15 de julio de 2011.

VOCALES TOGADOS

Teniente Coronel Auditor  
D. Miguel Ayuso Torres

Dada cuenta, y

Comandante Auditor  
D. Vicente Palazuelos García

H E C H O S

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en el Juzgado Togado Militar Territorial nº 12 de Madrid y autorizado con firma de Letrado - la del del I.C.A. de Madrid D. Antonio Suárez-Valdés González - el Subteniente del C.G.E.A. D. JULIÁN DE LA CALLE GUTIÉRREZ presentó DENUNCIA contra el arriba indicado como presunto autor de un delito "contra la administración de justicia militar" tipificado en el artículo 180 del Código Penal Militar y de otro de "deslealtad" incardinado en el 115 del mismo Código, consistiendo - sucintamente expuestos - los hechos cometidos por aquél y por él denunciados, en que el Sargento GIL MENDOZA había faltado a la verdad en el parte emitido en fechas anteriores contra el ahora denunciante, como consecuencia del cual se instruyeron las Diligencias Previas 12/46/10 por si los mismos pudieran ser constitutivos de un delito de "abuso de autoridad", que fueron archivadas mediante Auto del aludido Juzgado de 5 de enero de 2011 confirmado, al resolver la apelación, por otro de este Tribunal de 25 de febrero siguiente.

SEGUNDO.- Turnada la denuncia al mismo Juzgado 12 e incoado por su Titular por Auto de 5 de octubre pasado el Procedimiento Previo correspondiente, y practicadas en él las diligencias que se estimaron pertinentes, se acordó por la Juez el ARCHIVO de las actuaciones por otro de 13 de abril del corriente entendiéndose que "no ha quedado acreditado, con las exigencias requeridas por la jurisprudencia para considerar colmado el presunto delito investigado en este procedimiento, que demandan un especial



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

cuidado en la aplicación del mismo, -entre todas, STS de la Sala II de fecha 24.2.11-, que el Suboficial entonces denunciante, al que ampara el mismo derecho a la presunción de inocencia que en su momento sostenía el entonces denunciado, con su conducta integrara un delito contra la Administración de la Justicia Militar, ni cualquier otro".

**TERCERO.-** Contra el mencionado Auto de Archivo interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Procesal Militar y en el plazo previsto en los artículos 105 y 261 de la misma, el denunciante SUPPLICANDO la Revocación del Auto recurrido y la continuación del procedimiento con arreglo a derecho, fundamentando su pretensión en dos órdenes de motivos o argumentos:

1º.- Vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, que le causa indefensión, al no haberse desarrollado por el Juez Instructor la más mínima actividad tendente a la aclaración de los hechos denunciados pues, dice, ni siquiera ha tomado declaración a los denunciados ni a la supuesta víctima del supuesto ilícito penal desarrollado por los mismos, y

2º.- Ausencia de motivación suficiente.

**CUARTO.-** Recibido el Recurso en el Juzgado Togado, se admitió a trámite en un sólo efecto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 262 y siguientes de la mencionada Ley, formándose la correspondiente Pieza Separada y poniendo de manifiesto las actuaciones a las otras partes, Fiscal Jurídico Militar y Representación Letrada del denunciante - el arriba indicado -, que han formulado sus alegaciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 265 oponiéndose en ellas a la estimación del Recurso por las razones siguientes:

Fiscal Jurídico-Militar.-

A) No existe la "indefensión" argumentada por el recurrente y basada en no haber sido citado el acusador particular a la declaración del denunciado, al haber sido subsanada esa omisión por la Instructora con posterioridad.

B) Tampoco adolece la Resolución impugnada de la falta o ausencia de motivación que le achaca el recurrente, pues "dicha motivación", refiere en su escrito, "no exige del Juez o Tribunal una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone una determinada extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, sino que para su cumplimiento es suficiente que conste de modo razonablemente



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

PROSECRETARÍA

claro cuál ha sido el fundamento de derecho de la decisión adoptada (S. 100/1987 de 12 de junio).

Defensor del denunciado.- Se adhiere a las alegaciones del Ministerio Público, añadiendo, además, algunas consideraciones sobre determinados términos y alusiones empleados por el recurrente en su escrito de apelación.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

### I

Ya en anterior ocasión - Auto de 29 de diciembre de 2010 - se pronunció el Tribunal sobre una pretensión similar a ésta efectuada por el mismo recurrente, desestimándola de plano con fundamento en lo jurídicos que en dicha resolución se contenían, y que consistían, en lo esencial, en que estando pendiente de resolverse el Procedimiento Judicial en que se estaba investigando la conducta del Subteniente DE LA CALLE como consecuencia de la denuncia presentada contra el Sargento GIL MENDOZA [las D. Previas 12/46/10] era de todo punto improcedente abrir un proceso por en sentido contrario arguyendo que las imputaciones del denunciante eran falsas hasta que no finalizara el otro.

### II

Pero, como hemos adelantado, la situación de aquél eran sólo "similares", no idénticas; ahora existe un hechos que modifica radicalmente la cuestión, el supuesto de hecho a enjuiciar y, en consecuencia, las normas jurídicas de aplicación al caso y, claro, la consecuencia que de ello se derivan. En este momento, las mencionadas Diligencias Previas 12/46/10 han finalizado, y lo han hecho con un Auto de Archivo de los previstos en el artículo 141-1º de la Ley Procesal Militar apreciando que los hechos que el Sargento había imputado al Subteniente no eran constitutivos de delito, y que fue confirmado, en este parecer, por el subsiguiente del Tribunal resolutorio del recurso de Apelación presentado contra el de la Juez.

### III

Es decir, que ya ha desaparecido el obstáculo procesal que entonces nos impidió atender a la pretensión ejercida por la parte denunciada, y no existe, por tanto, impedimento alguno para entrar en el fondo de dicha pretensión y decidir

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE ESTADO

si la denuncia que el Sargento GIL MENDOZA presentó contra el Subteniente DE LA CALLE tenía, y tiene, la apariencia de falsa o contraria a la verdad y la consistencia suficiente como para que pueda ser incardinada en alguna figura delictiva. Decisión que, dado el trámite que nos hallamos, será puramente provisional y/o indiciaria, y que por esa misma razón, no requiere de la contundencia que para la decisión final de todo proceso penal sería necesaria, o, lo que es lo mismo, la fuerza de convicción que para desvirtuar la presunción de inocencia que a todo posible imputado alcanza.

## IV

De lo investigado hasta el momento en las presentes Diligencias Previas resulta acreditado - indiciariamente - que el Sargento GIL MENDOZA dirigió el 2 de septiembre de 2010 al Juzgado Togado Militar Territorial Decano de los de Madrid un parte militar en el que daba cuenta detallada y pormenorizada de unos hechos que imputaba al Subteniente DE LA CALLE GUTIÉRREZ, escrito en el que se señalaba que ponía en conocimiento de estos hechos del Juzgado "por si... fuesen constitutivos de delito", y que turnado tal parte al Togado 12, se iniciaron a su consecuencia y por el mismo las Diligencias Previas 12/46/10. Y así mismo y con el carácter de indicio, ha quedado acreditado igualmente que efectuadas las investigaciones oportunas, de ellas se deduce que los hechos antedichos han sido total y absolutamente desmentidos por los testigos presenciales de esos hechos, la mayoría de ellos, incluso, aludidos o señalados por el denunciante como víctimas de los delitos denunciados.

## V

A partir de este planteamiento coincidimos con la Juez y las demás partes que esa denuncia presuntamente inveraz no pueda ser incardinada en el artículo 180 del Código Penal Militar, que tipifica una figura delictiva que de forma sobrada sabemos que se refiere a la imputación falsa de hechos delictivos realizada de manera indeterminada, no, como aquí ocurre, dirigida contra una persona concreta e individualizada; coincidimos también en que no lo pueda ser, o al menos no fácilmente, en el 115 del Código Penal Militar, que protege bienes jurídicos distintos a los aquí afectados y que, además, quedaría en un segundo plano si atendemos al "principio de especialidad" del 8-ª del Código Penal; pero no estamos de acuerdo en que no puedan serlo, sin la menor dificultad, en la de "acusación o denuncia falsa" del artículo 456 del Código Penal: basta con leer el contenido del Fundamento de Derecho 21º-2 de la Sentencia de

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

ESTADO PLURAL

la Sala II de 24 de febrero de 2011, citada por la Juez en su Auto, para comprobar que, como mínimo, el honor del Subteniente, falsamente denunciado, ha sido violentado por la conducta del denunciante y merece ser protegido.

## VI

Podría argumentarse de contrario que un delito como éste no está recogido expresamente en la Parte Especial del Código Penal Militar y que, por tanto, el considerar que puede haberse cometido no puede conllevar en modo alguno la prosecución de este Procedimiento. Ya en otra ocasión este Tribunal ha mantenido, y en esta tesis estamos, que un planteamiento de este tenor no agota la posibilidad de que la Jurisdicción Militar conozca y enjuicie este tipo de delitos por la vía de las denominadas "incidencias" del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar. Pero sea de ello lo que fuere, o sea, competente o no la Jurisdicción Militar para enjuiciar este tipo delictivo, esta cuestión deberá plantearse, en su caso, en el curso y desarrollo del proceso, bien de conformidad a lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley Orgánica 2/1987 de 18 de mayo, bien al amparo de lo establecido en los 286 y siguientes de la Procesal Militar, pero no empece en absoluto para adoptar la resolución que aquí se adopta.

Por los motivos expuestos y vistos los artículos citados, el 266 y el 141-5ª de la misma Ley Procesal Militar, sus concordantes y demás artículos de general y pertinente aplicación, el Tribunal

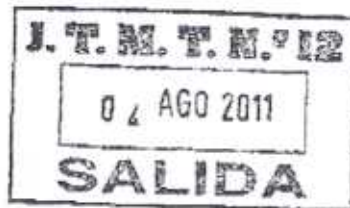
**RESUELVE.- ESTIMAR** el Recurso de Apelación interpuesto, **REVOCANDO** el Auto de Archivo recurrido y acordando la **ELEVACIÓN A SUMARIO** del presente Procedimiento.

Comuníquese el presente Auto al Juzgado Togado Militar Territorial nº. 12 de Madrid para cumplimiento y notificación a las partes y con remisión de las actuaciones.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Sres. anotados al margen. Doy fe.-



MINISTERIO  
DE DEFENSA



SECRETARÍA DE DEFENSA

JUZGADO TOGADO MILITAR  
TERRITORIAL Nº 12

Pº REINA CRISTINA Nº 3, 3º  
28071 MADRID  
TEL: 91.389.36.12  
FAX: 91.389.36.37

FAX

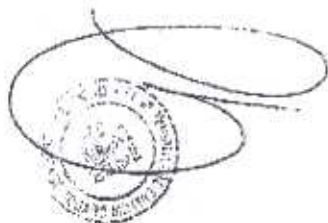
DE	JUZGADO TOGADO MILITAR TERRITORIAL Nº 12 (FAX: 91.389.36.37)		
A	LETRADO D. ANTONIO SUÁREZ-VALDES GONZÁLEZ (FAX: 91.535.77.71)		
ASUNTO	NOTIFICACION AUTO TMT1º RECURSO APELACION		
N/REF	DILIGENCIAS PREVIAS Nº 12/050/10	S/REF	
FECHA			
Nº DE PÁGS. INCLUYENDO PORTADA: SEIS (6)		Nº REGISTRO DE SALIDA: 1072	

En las Diligencias Previas 12/050/10, instruidas por el Juzgado Togado Militar Territorial nº 12, ha recaído el auto del Tribunal Militar Territorial Primero de fecha 15-07-11, por el que se **ESTIMA EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por Vd., contra el auto de este Juzgado de fecha 13-04-11 por el que se acordaba el archivo de las presentes Diligencias Previas, y cuya copia se adjunta a la presente cédula, mediante la que se notifica el contenido del mismo.

Significándole que, en cumplimiento de lo establecido en el art. 112 de la Ley Procesal Militar, deberá firmar la copia de la presente cédula confirmando la fecha en que la reciba, para su posterior remisión a este Juzgado.

LA SECRETARIO RELATOR

QUEDO NOTIFICADO EN FECHA



Fdo.: Pilar Rubiato Nogales

Fdo.: Antonio Suárez-Valdés González